

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

PREDICTAMEN COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Segunda Legislatura

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
05519/2022-CR	Soto Reyes Alejandro	Alianza Para el progreso	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 568 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, SOBRE PENSIONES DEVENGADAS E INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS
13903/2025-CR	Cruz Mamani Flavio	Perú Libre	PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA PRECISAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS E INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS
14105/2026-CR	Bellido Ugarte Guido	Podemos Perú	PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN OPORTUNA DEL DERECHO ALIMENTARIO

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de marzo de 2026, acordó por MAYORÍA de los presentes, la APROBACIÓN del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: CRUZ MAMANI, Flavio; CORDERO JON TAY; Luis Gustavo; DÁVILA ATANACIO, Pasión Neomías; JIMÉNEZ HEREDIA, David Julio; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; PAREDES GONZALES, Alex Antonio; RAMÍREZ GARCÍA, Tania Estefany; RUÍZ RODRÍGUEZ, Magaly Rosmery y TELLO MONTES, Nivardo Edgar.

Se contó con el voto a favor del congresista accesitario MITA ALANOCA, Isaac en su calidad de accesitario del congresista GONZA CASTILLO, Américo

No hubo votos en contra.

Con los votos en abstención de los congresistas: MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; AMURUZ DULANTO, Yessica Rosselli; CUTIPA CCAMA, Víctor Raúl; ECHAÍZ RAMOS VDA DE NUÑEZ, Gladys Margot; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO María de los Milagros Jackeline; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto;

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
05519/2022-CR	04/07/2023	06/07/2023	Justicia y Derechos Humanos
13903/2025-CR	06/02/2026	06/02/2026	Justicia y Derechos Humanos
14105/2026-CR	02/03/2026	03/03/2026	Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

I.2 Antecedentes parlamentarios

En el periodo parlamentario 2016-2021, mediante el Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR, se dispuso el envío al archivo del Proyecto de Ley 06421/2020-CR, que proponía la modificación del artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, con la finalidad de que se realice una justa liquidación de las pensiones devengadas a partir de la admisión de la demanda.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

II.1 El Proyecto de Ley 05519/2022-CR

El Proyecto de Ley se denomina: “Ley que modifica el artículo 568 del texto único ordenado del código procesal civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS, sobre pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos”, consta de tres artículos que proponen modificar el artículo 568 el Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768.

La propuesta normativa propone que las pensiones devengadas y los intereses sean computados a partir del día en que se presentó la demanda. La finalidad es garantizar el razonable cómputo de las pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos.

II.2 El proyecto de Ley 13903/2026-CR

El Proyecto de Ley se denomina “Proyecto Ley que modifica el artículo 568 del código procesal civil, decreto legislativo 768, para precisar el inicio del cómputo de las pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos” consta de un artículo único donde se propone modificar del artículo 568 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768.

La iniciativa normativa plantea que el inicio del cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses correspondientes al incumplimiento del obligado alimentario tenga lugar desde la fecha de presentación de la demanda de alimentos.

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

III.3 El proyecto de Ley 14105/2026-CR

El Proyecto de Ley se denomina “Ley para la protección oportuna del derecho alimentario” consta de tres artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria transitoria donde se propone modificar del artículo 568 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768.

La iniciativa legislativa propone establecer que el inicio del cómputo de las pensiones devengadas y de los intereses legales se efectúe desde la presentación de la demanda y no desde notificación.

III. MARCO NORMATIVO

III.1 Legislación nacional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- Constitución Política de 1993 artículos 2, inciso 1¹, artículo 4² y artículo 6³, segundo párrafo.

LEYES:

- Código Civil, artículo 235⁴ y 342⁵.

¹ Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 1: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

² Constitución Política del Perú, artículo 4: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

³ Constitución Política del Perú, artículo 6: [...] “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. [...]

⁴ Código Civil, artículo 235, “Deberes de los padres”: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades”.

⁵ Código Civil, artículo 342, “Determinación de la pensión alimenticia”: “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”.

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÁLCULO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

- Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, artículo IX⁶ del Título Preliminar, artículo I del Título Preliminar I⁷ y el artículo 92⁸ del capítulo I.
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, artículo 568⁹.

III.2 Legislación comparada

PARAGUAY:

- Ley 1337¹⁰ del Código Procesal Civil (1985) artículo 599 sobre alimentos y litis expensas.

ESPAÑA:

- Código Civil artículo 148¹¹ sobre alimentos.

III.3 Normas Convencionales

TRATADO INTERNACIONAL

⁶ Perú, Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 27337, artículo IX (Interés superior del niño y del adolescente): “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

⁷ Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, artículo I, “Definición”: “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario”.

⁸ Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, artículo 92, “Definición de alimentos”: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También comprende los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

⁹ Código Procesal Civil, artículo 568, “Liquidación”: “Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo”.

¹⁰ Paraguay, Ley N° 137, de 25 de febrero de 2015, artículo 599: “Sentencia. Si estimare procedente la petición, el juez dictará sentencia de inmediato, fijando la cantidad que considere equitativa y mandando que se la abone por mes adelantado, desde la fecha de interposición de la demanda”.

¹¹ España, Código Civil, artículo 148: “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

- Convención de los Derechos del Niño, artículos 3¹², numeral 1, artículo 6¹³ y artículo 27¹⁴, numeral 1 y 2.

DERECHO INTERNACIONAL

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 1¹⁵ y artículo 25 numeral 2¹⁶.
- Declaración de los Derechos del Niño de 1959, principio número 2¹⁷ y 7¹⁸.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

IV.1 Análisis técnico

Las propuestas de ley materia del presente dictamen proponen modificar el artículo 568 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, y tienen por finalidad precisar el criterio temporal para la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses, estableciendo como punto de partida la fecha de presentación de la demanda. En la actualidad, el Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, en su artículo 568, regula el procedimiento de liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1: “En todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

[...]

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6, numerales 1 y 2: “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida” y “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27, numerales 1 y 2: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

[...]

¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

¹⁶ Artículo 25, numeral 2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

¹⁷ Principio 2.- [...] Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹⁸ Principio 7.- [...] El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. [...]

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

sus intereses, y ha fijado como criterio el cómputo de las pensiones devengadas desde el momento en que se notifica la demanda al demandado.

En la práctica judicial, la notificación de la demanda de alimentos al obligado suele verse retrasada por diversos factores, tales como la elevada carga procesal del Poder Judicial, las limitaciones del sistema de notificaciones, la inexistencia o la dificultad para localizar el domicilio del demandado, la consignación de direcciones fuera de la competencia territorial, así como deficiencias estructurales del servicio de justicia. A ello se suma que, en determinados casos, la notificación debe realizarse mediante edictos o exhortos, lo que incrementa aún más las dilaciones procesales, así como por conductas dilatorias del demandado o de su defensa técnica. Como consecuencia, transcurren períodos prolongados que no son considerados en la liquidación de las pensiones devengadas, pese a que la necesidad alimentaria del niño, niña o adolescente ya existía desde la presentación de la demanda.

El artículo 568 del Código Procesal Civil, al disponer que la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses se compute desde la notificación de la demanda, resulta incompatible con el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337. Dicha regulación prioriza la situación procesal del obligado alimentista sobre la protección efectiva del niño o adolescente, al excluir del cómputo el período comprendido entre la presentación de la demanda y su notificación, lapso que, en la práctica, puede extenderse de manera indeterminada por causas ajenas al alimentista. Este diseño normativo desconoce que la necesidad alimentaria del menor existe desde que se requiere el auxilio jurisdiccional y no desde un acto procesal posterior, trasladando al niño las consecuencias de la demora judicial, en contravención del mandato constitucional y legal que exige que toda decisión que lo involucre adopte la alternativa más favorable para la plena satisfacción de sus derechos fundamentales.

El nuevo estado jurídico que propone computar las pensiones devengadas e intereses desde el día en que se presentó la demanda fortalece la tutela efectiva del derecho alimentario del alimentista, al garantizar que la protección judicial se active desde el momento en que se solicita el auxilio jurisdiccional y no desde un acto procesal posterior sujeto a dilaciones. Esta modificación evita que el alimentista asuma las consecuencias de la demora en la notificación de la demanda —circunstancia ajena a su voluntad—, asegura la continuidad y suficiencia de la prestación alimentaria y desincentiva conductas dilatorias del obligado, contribuyendo a una protección real, oportuna y acorde con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

La propuesta legislativa analizada se enmarca en el cumplimiento del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que impone al Estado el deber de brindar una protección especial al niño, al adolescente y a la familia, particularmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad. Al establecer que el cómputo de las pensiones alimenticias devengadas e intereses se realice desde la presentación de la demanda, la propuesta normativa refuerza el rol tutelar del Estado en la garantía efectiva del derecho alimentario, evitando que las demoras propias del trámite judicial priven al alimentista de los recursos indispensables para su subsistencia. De este modo, la iniciativa legislativa materializa el mandato constitucional de protección reforzada a la niñez y a la familia, asegurando una respuesta normativa coherente con la función social del proceso de alimentos y con los derechos sociales y económicos reconocidos por la Constitución.

La elaboración del texto sustitutorio se realizó sobre la base del análisis de los tres proyectos de ley presentados. En relación con el Proyecto de Ley N° 05519/2022-CR, denominado “Ley que modifica el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, sobre pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos”, las entidades públicas consultadas y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República consideran que la iniciativa resulta viable, en tanto se encuentra debidamente sustentada en el marco constitucional y legal vigente y no contraviene principios procesales ni derechos fundamentales.

La propuesta de modificación del artículo 568 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, a fin de establecer que el cómputo de las pensiones devengadas e intereses se inicie desde la fecha de presentación de la demanda, constituye un ajuste razonable y proporcional de la norma procesal, orientado a garantizar la protección efectiva del derecho alimentario del niño, niña y adolescente, conforme al artículo 4 de la Constitución Política y al principio del interés superior del niño desarrollado por el Tribunal Constitucional. Asimismo, la modificación propuesta no altera la estructura del proceso de alimentos ni afecta el derecho de defensa del obligado, en tanto mantiene el trámite de liquidación y contradicción, limitándose a corregir un vacío normativo que permite que las dilaciones procesales perjudiquen injustificadamente al alimentista.

En cuanto al Proyecto de Ley N° 13903/2026-CR, denominado “Ley que modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, para precisar el inicio del cómputo de las pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos”, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la iniciativa resulta viable, en tanto se encuentra debidamente sustentada en el marco legal vigente y regula la misma

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

materia, al versar sobre idéntico objeto normativo. A la fecha de elaboración del presente dictamen, las opiniones solicitadas a las instituciones públicas competentes no han sido remitidas, pese a haber sido requeridas oportunamente.

En su exposición de motivos, el proyecto señala que la regulación vigente del artículo 568 del Código Procesal Civil vulnera el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337. En ese sentido, la modificación planteada permite materializar la observancia de dicho principio y fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva del derecho de alimentos, al reconocer que la obligación alimentaria debe ser exigible desde el momento en que se solicita la intervención judicial para su protección.

Respecto del Proyecto de Ley N° 14105/2026-CR, denominado “Ley para la protección oportuna del derecho alimentario”, se advierte que su estructura normativa comprende tres artículos, así como una Disposición Complementaria Final y una Disposición Complementaria Transitoria. La propuesta resulta coherente con la naturaleza tuitiva del proceso de alimentos, al reafirmar el carácter irrenunciable de este derecho y establecer que la obligación alimentaria sea exigible desde el momento en que es formalmente planteada ante el órgano jurisdiccional, reforzando la responsabilidad del obligado desde el inicio de la relación procesal.

En atención a lo expuesto, las propuestas legislativas analizadas resultan técnica y jurídicamente viables, en tanto se corrige el criterio temporal de cómputo de las pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos, orientándose a garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y una protección oportuna del derecho alimentario. Asimismo, la modificación propuesta se muestra coherente con el marco constitucional vigente, al priorizar el interés superior del niño, niña y adolescente, sin afectar la estructura ni las garantías del proceso.

IV.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

IV.2.1 Necesidad

En el Perú, la problemática económica y social de las pensiones alimenticias devengadas a favor de niños, niñas y adolescentes que no reciben oportunamente la pensión fijada por el juez es grave y estructural. En el plano económico, el incumplimiento o retraso en el pago de alimentos traslada directamente al niño y al progenitor custodio —generalmente la madre— la carga de cubrir gastos esenciales

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

como alimentación, salud, educación y vivienda, profundizando situaciones de pobreza, endeudamiento y precariedad, especialmente en hogares monoparentales. La acumulación de pensiones devengadas, lejos de garantizar una reparación efectiva, suele convertirse en una deuda de difícil o imposible cobro, lo que vacía de contenido real la decisión judicial. En el plano social, esta situación vulnera el desarrollo integral del niño, afecta su bienestar físico y emocional y perpetúa ciclos de exclusión y desigualdad, al normalizar que la obligación alimentaria no se cumpla de manera inmediata y efectiva. Además, debilita la confianza en el sistema de justicia y refuerza prácticas de incumplimiento deliberado por parte de los obligados, generando una percepción de impunidad que impacta negativamente en la protección de la niñez y en la cohesión social.

IV.2.2 Viabilidad

Desde el análisis de viabilidad legal, la Comisión de Justicia considera que el proyecto de ley resulta plenamente viable, al circunscribirse a una modificación puntual del artículo 568 del Código Procesal Civil, sin alterar la estructura ni las garantías esenciales del proceso de alimentos. La propuesta se adecua al marco constitucional vigente, en particular al artículo 4 de la Constitución Política del Perú y al principio del interés superior del niño, y no vulnera el derecho de defensa ni el debido proceso del obligado alimentista, toda vez que mantiene incólumes las etapas de contradicción, liquidación y control judicial. Asimismo, la modificación respeta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, al corregir un criterio de cómputo que actualmente genera efectos contrarios a la finalidad protectora del derecho alimentario, por lo que la iniciativa legislativa resulta compatible con el ordenamiento jurídico y jurídicamente procedente.

IV.2.3 Oportunidad

En cuanto al análisis de la oportunidad legal, la Comisión de Justicia considera que la iniciativa legislativa resulta oportuna y pertinente, en tanto responde a una problemática vigente y reiterada en los procesos de alimentos, donde el criterio actual de cómputo de las pensiones devengadas e intereses desde la notificación de la demanda genera efectos contrarios a la finalidad protectora del derecho alimentario. La modificación propuesta se inserta en un contexto normativo que exige fortalecer la tutela efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y permite adecuar el Código Procesal Civil a los principios constitucionales de protección reforzada e interés superior del niño, sin requerir cambios estructurales ni transitorios complejos. En ese sentido, la Comisión estima que el momento legislativo es adecuado para introducir esta corrección

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

normativa, a fin de evitar la prolongación de una regulación que actualmente produce situaciones de desprotección injustificada del alimentista.

IV.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La propuesta contenida en los Proyectos de Ley 05519/2022-CR, 13903/2026-CR y 14105/2026-CR se articula con el marco normativo nacional e internacional vigente.

IV.3.1 Legislación nacional

En la Constitución Política del Perú de 1993, los derechos fundamentales y la protección de la familia constituyen la base normativa de las obligaciones alimentarias. El artículo 2, inciso 1 garantiza el derecho a la vida, al desarrollo integral y al bienestar, lo que impone al Estado el deber de asegurar condiciones efectivas para la satisfacción de necesidades básicas, entre ellas los alimentos. Por su parte, el artículo 4 reconoce la protección especial del niño, del adolescente y de la familia, exigiendo la adopción de mecanismos jurídicos que aseguren el cumplimiento real y oportuno de las obligaciones alimentarias. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 6 establece como deber y derecho de los padres alimentar a sus hijos, reafirmando el carácter constitucional de esta obligación y la necesidad de que el ordenamiento jurídico garantice su efectividad sin dilaciones que afecten el bienestar del alimentista.

En el Código de los Niños y Adolescentes el artículo IX establece el principio del interés superior del niño y del adolescente, el cual debe orientar toda actuación legislativa. El artículo 1 reconoce al niño y al adolescente como sujetos de especial protección por parte del Estado. El artículo 92 define los alimentos como todo lo necesario para el sustento y desarrollo integral del niño o adolescente.

IV.3.2 Legislación comparada

La legislación comparada evidencia una tendencia clara a reconocer que la exigibilidad de los alimentos y su cómputo económico se vinculan al momento de la presentación de la demanda y no a actos procesales posteriores. Tanto el artículo 599 de la Ley N° 137 de Paraguay como el artículo 148 del Código Civil español establecen expresamente que el pago de los alimentos se fija desde la fecha de presentación de la demanda, lo que guarda relación directa con el proyecto de ley.

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce, en sus artículos 1 y 25, el derecho de toda persona -en especial de la infancia- a un nivel de vida adecuado que garantice alimentación, salud y bienestar, así como a cuidados y asistencia especiales. Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en sus principios 2 y 7, establece que el interés superior del niño debe ser la consideración fundamental al promulgar leyes y el principio rector de toda responsabilidad estatal y familiar.

IV.3.3 Efectos de la vigencia

De aprobarse la presente iniciativa legislativa, se producirán los siguientes efectos de la vigencia:

- Se modificará el artículo 568 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768.
- Mayor tutela del interés superior del niño, porque se reconoce el derecho alimentario desde la presentación de la demanda y no desde la notificación.
- Alineamiento con criterios doctrinales que sostienen que la obligación alimentaria existe desde que se reclama el auxilio jurisdiccional.
- Posible fortalecimiento de la tutela judicial efectiva al asegurar el cobro de montos realmente devengados.
- Reducción de la vulnerabilidad económica de niños, niñas y adolescentes al recibir pensiones más completas.
- Contribución a la satisfacción de necesidades básicas (alimentación, educación, salud).
- Mayor percepción de justicia por parte de la sociedad al corregir una desigualdad en el proceso.
- Incremento del monto total pagadero por el obligado alimentista, pues se reconocen meses previos a la notificación.
- Mayor ingreso económico para los alimentistas por la inclusión de periodos hoy no computados.
- Posible aumento en la carga administrativa del Poder Judicial por mayores cálculos de devengados.

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

V.1 Proyecto de Ley 05519/2022-CR:

Cuadro 1 Requerimiento de opiniones y respuestas

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministro de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 1659-2022-2023-CJDDHH/CR	13.07.23	Oficio N° 4521-20240555-JUS/SG	19.11.24
Defensoría del Pueblo	Oficio N° 1663-2022-2023-CJDDHH/CR	13.07.23		
Fiscalía de la Nación	Oficio N° 1660-2022-2023-CJDDHH/CR	13.07.23	Oficio N° 002361-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS	07.09.23
Defensoría del Pueblo	Oficio N° 1565-2022-2023-CJDDHH/CR	05.07.23		
	Oficio N° 1170-2025-2026-CJDDHH/CR (Reiterativo)	30.12.25		
Ministerio del Interior	Oficio N° 1662-2022-2023-CJDDHH/CR	13.07.23	Oficio N° D001508-2023-IN-SG	26.12.23
Poder Judicial	Oficio N° 1661-2022-2023-CJDDHH/CR	13.07.23		
	Oficio N° 1170-PO-2025-2026-CJDDHH/CR (Reiterativo)	30.12.25		
Ministra de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables	Oficio P.O. N° 1664-2022-2023-CJYDDHH/CR	13.07.23	Oficio N° D001634-2023-MIMP-SG	

V.2 Proyecto de Ley 13903/2026-CR:

**Cuadro 2
Requerimiento de opiniones y respuestas**

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
-------------	-------------------------	-------	---------------------	--------------------

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Defensor del Pueblo	Oficio N° 1777-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	10.02.26	A la fecha de elaboración del presente predictamen, las entidades consultadas no han remitido respuesta.
Poder Judicial	Oficio N° 1775-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	10.02.26	
Ministro de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 1774-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	10.02.26	
Colegio de Abogados de Lima	Oficio N° 1776-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	10.02.26	

V.3 Proyecto de Ley 14105/2026-CR:

**Cuadro 3
Requerimiento de opiniones y respuestas**

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Defensor del Pueblo	Oficio N°2017-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	18.03.26	A la fecha de elaboración del presente predictamen, las entidades consultadas no han remitido respuesta.	
Poder Judicial	OFICIO N°2015-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	18.03.26		
Ministro de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N°2013-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	18.03.26		
Colegio de Abogados de Lima	Oficio N°2018-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	18.03.26		
Fiscalía de la Nación	Oficio N°2016-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	18.03.26		
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio N°2014-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	18.03.26		

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

VI. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

VI.1 Proyecto de Ley 05519/2022-CR:

VI.1.1 Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 1015-2024-JUS/GA, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió opinión técnica favorable respecto del Proyecto de Ley, señalando su viabilidad sobre la base de los siguientes argumentos:

- En la realidad fáctica, el estado de necesidad del alimentista existe con anterioridad tanto a la presentación como a la notificación de la demanda; por ello, establecer que el cómputo para la liquidación de las pensiones devengadas se inicie desde la notificación de la demanda resulta contrario al principio del interés superior del niño.
- El periodo comprendido entre la presentación de la demanda y su notificación al demandado puede extenderse desde quince días hasta varios años, lo que genera una dilación indebida en el procedimiento y afecta la finalidad protectora del proceso de alimentos.
- La modificación del criterio de cómputo del plazo para la liquidación de las pensiones devengadas no compromete el trato razonable de dichas pensiones ni de los intereses en los procesos de alimentos, ni vulnera el derecho constitucional al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva.
- La notificación de la demanda de alimentos tiene por finalidad poner en conocimiento del demandado el contenido de la resolución judicial y el inicio del proceso, mas no informarle acerca de la existencia de su obligación legal de prestar alimentos a sus hijos menores.
- El principio del interés superior del niño tiene carácter prevalente y orienta la interpretación y aplicación de las normas, priorizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a cualquier otro derecho, incluso frente al derecho fundamental al debido proceso.

VI.1.2 Ministerio del Interior

Mediante el Informe N° D001508-2023-IN-SG manifiesta que no es competencia del Ministerio del Interior emitir pronunciamiento técnico sobre el Proyecto de Ley.

VI.1.3 Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

A través del Informe N° D001634-2023-MIMP-SG, la entidad consultada emite opinión favorable sobre la viabilidad del Proyecto de Ley, sustentándola en los siguientes argumentos:

- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sostiene que el derecho de alimentos es un derecho constitucional vinculado al bienestar y desarrollo integral, con protección reforzada para niñas, niños y adolescentes, y constituye un deber obligatorio de los padres.
- El principio del interés superior del niño, previsto en el Código de los Niños y Adolescentes y la Ley N° 30466, debe ser considerado de manera primordial en toda medida adoptada por el Estado, otorgando a niñas, niños y adolescentes una protección especial y prioritaria como sujetos de derecho.
- Es deber del Estado garantizar el desarrollo integral de niñas y niños, adoptando medidas eficaces para asegurar el pago oportuno de la pensión alimenticia por quienes tienen la responsabilidad de su sostenimiento.
- Ante la ruptura de la relación de los progenitores, resulta necesario establecer mecanismos que garanticen la protección de las hijas e hijos menores de edad y el acceso oportuno al sustento económico, siendo el acceso a la justicia un elemento esencial para la protección de esta población vulnerable.
- El Proyecto de Ley N° 05519/2022-CR adelanta el inicio del cómputo de la liquidación de pensiones devengadas e intereses desde el día de la presentación de la demanda, lo que beneficia a quien acciona judicialmente en representación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- La propuesta normativa se encuentra alineada con el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con el Código de los Niños y Adolescentes, al reconocer que la obligación alimentaria surge desde la concepción y responde a una necesidad inmediata y prioritaria del niño como sujeto de derecho.

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

VI.1.4 Ministerio Público

Mediante Informe N° 000012-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS nos remiten la opinión técnica favorable de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas.

La opinión del Ministerio Público parte de reconocer que el derecho de alimentos constituye un mecanismo esencial de tutela del derecho fundamental a la vida, en tanto garantiza no solo la subsistencia material, sino también el desarrollo integral y digno de la persona. En ese sentido, sostiene que la obligación alimentaria es inherente a la existencia humana y preexiste a cualquier actuación procesal, por lo que las normas que la regulan tienen carácter declarativo y no constitutivo, resultando jurídicamente injustificado supeditar su exigibilidad al conocimiento formal del obligado, debiendo entenderse exigible desde que se produce la omisión en el cumplimiento de dicho deber.

VI.1.5 Defensoría del Pueblo

Mediante el Informe Jurídico Defensorial N° 003-2026-DP/ACONS. La institución señala que el derecho a los alimentos tiene sustento en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú y en instrumentos internacionales que reconocen el derecho a una alimentación adecuada, destacando además que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones que permitan su acceso efectivo, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo sustenta su análisis en el estudio institucional denominado “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos” (2018), en el cual se identificó que el plazo legal de cinco días hábiles para la expedición del auto admisorio de la demanda solo se cumple en el 37.1 % de los casos analizados, mientras que en el 57.3 % de los expedientes dicho plazo supera los cinco días, e incluso en el 6.7 % de los casos se extiende por más de 45 días. Asimismo, se señala que, entre los años 2014 y 2016, el 89.1 % de las sentencias emitidas en procesos de alimentos a nivel nacional fueron estimatorias en primera instancia, lo que evidencia la alta incidencia de este tipo de procesos y la necesidad de adoptar medidas que permitan garantizar el acceso oportuno y efectivo al derecho de alimentos.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo advierte que la propuesta legislativa responde a las dificultades identificadas en el trámite de los procesos de alimentos, particularmente en los plazos para la admisión y notificación de la demanda, los cuales suelen exceder los términos previstos en el Código Procesal Civil. En ese sentido, considera que la modificación planteada contribuiría a garantizar una protección más efectiva del derecho de alimentos, por lo que concluye que la finalidad del proyecto resulta adecuada y que

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

la iniciativa legislativa es viable, especialmente en beneficio de los niños, niñas y adolescentes alimentistas.

VI.2 Proyecto de Ley 13903/2026-CR

Las opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 13903/2026-CR, por haber sido requeridas recientemente, aún no han sido remitidas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

VI.3 Proyecto de Ley 14105/2026-CR

Las opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 14105/2026-CR, por haber sido requeridas recientemente, aún no han sido remitidas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

VII. OPINIONES CIUDADANAS

VII.1 Proyecto de Ley 05519/2022-CR:

Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

VII.2 Proyecto de Ley 13903/2026-CR:

Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

VII.3 Proyecto de Ley 14105/2026-CR:

Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

VIII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, realizamos un análisis que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la propuesta legislativa en estudio. De acuerdo, al siguiente cuadro:

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Cuadro 1: Identificación del problema y objetivos del dictamen

Problema Identificado	Sujetos Involucrados	Objetivos del Dictamen	Alternativas de Solución	Indicadores
La regulación actual del artículo 568 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 728, al fijar el inicio del cómputo de las pensiones devengadas desde la notificación de la demanda, afecta el principio del interés superior del niño.	Niñas, niños y adolescentes (alimentistas) Personas obligadas a prestar alimentos (alimentantes) Representantes legales del alimentista Órganos jurisdiccionales Auxiliares jurisdiccionales El Estado	Evaluar la modificación del artículo 568 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 728, para garantizar el interés superior del niño en los procesos de alimentos.	Modificar el artículo 568 del del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 728, para iniciar el cómputo de las pensiones devengadas desde la presentación de la demanda.	Reducción del tiempo no cubierto por pensiones devengadas Incremento en el monto de pensiones devengadas liquidadas Aplicación del nuevo criterio de cómputo Disminución de la afectación económica al alimentista Protección del interés superior del niño

Cuadro 2: Análisis Costo – Beneficio

Alternativa	Sujetos Involucrados	Análisis Costo - Beneficio			
		Monetario (cuantitativo)		No Monetario (cualitativo)	
		Costos	Beneficios	Costos	Beneficios
Mantener el régimen vigente	Niñas, niños y adolescentes (alimentistas)	Pérdida de pensiones no reconocidas por el periodo entre	Reducción del monto a pagar por el obligado alimentista, al	Vulneración del interés superior del niño y	Protección del derecho de defensa y de la

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

	<p>Personas obligadas a prestar alimentos (alimentantes)</p> <p>Representantes legales del alimentista</p> <p>Órganos jurisdiccionales</p> <p>Auxiliares jurisdiccionales</p> <p>El Estado</p>	<p>la presentación de la demanda y la notificación de la demanda, trasladando al alimentista el costo económico de la demora judicial.</p>	<p>excluir del cómputo las pensiones e intereses generados entre la presentación de la demanda y su notificación.</p>	<p>debilitamiento de la tutela judicial efectiva por la demora procesal.</p>	<p>seguridad jurídica del obligado.</p>
<p>Aprobar los Proyectos de Ley 05519/2022-CR, 13903/2026-CR y 14105/2026-CR.</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes (alimentistas)</p> <p>Personas obligadas a prestar alimentos (alimentantes)</p> <p>Representantes legales del alimentista</p> <p>Órganos jurisdiccionales</p> <p>Auxiliares jurisdiccionales</p> <p>El Estado</p>	<p>Incremento del monto a pagar por el obligado alimentista, al incorporarse al cómputo las pensiones e intereses generados desde la presentación de la demanda.</p>	<p>Reconocimiento íntegro de las pensiones e intereses devengados desde que surge la necesidad alimentaria, evitando la pérdida económica ocasionada por la demora en la notificación.</p>	<p>Mayor afectación al derecho de defensa del obligado alimentista, al generarse obligaciones devengadas con anterioridad a su conocimiento formal del proceso.</p>	<p>Fortalecimiento del interés superior del niño y de la tutela judicial efectiva, al priorizar la necesidad alimentaria desde la presentación de la demanda.</p>

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

--	--	--	--	--	--

IX. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, luego del análisis efectuado en los apartados precedentes, considera viable la aprobación de los Proyectos de Ley 05519/2022-CR, 13903/2026 y 14105/2026-CR.

Se han tomado en cuenta las opiniones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como los criterios de la Oficina de Técnica Legislativa, teniendo como resultado la siguiente propuesta de texto sustitutorio:

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Liquidación. -</p> <p>Artículo 568.- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado</p>	<p>“Liquidación</p> <p>Artículo 568. Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día de la presentación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.</p>

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

	Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado
--	--

X. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 05519/2022-CR, 13903/2026 y 14105/2026-CR** con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Artículo único. Modificación del artículo 568 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768

Se modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, en los siguientes términos:

“Liquidación

Artículo 568. Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día de la **presentación** de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 05519/2022-CR, 13903/2025-CR Y 14105/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE VARIAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LIQUIDACIÓN LAS PENSIONES DEVENGADAS Y DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado”.

Dése cuenta,
Sala de Comisión,
Lima, 18 de marzo de 2026.

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente
(En ausencia del Secretario por encontrarse de licencia según Memorándum 007-2025-2026-HVA/CR)